



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 270

Bogotá, D. C., viernes, 10 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO, 252 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2013

Doctores

ROY LEONARDO BARRERAS

Presidente Senado de la República

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de conciliación Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.*

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y los Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes recoge lo aprobado en la Plenaria de Senado, toda vez que realiza unos ajustes de técnica jurídica que no afectan el fondo del articulado y espíritu del proyecto de ley.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2011 SENADO, 252 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Partici-

pación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución

63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligarán a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Parlamentarios:

Myriam Paredes Aguirre, Senadora de la República; *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*, Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012 CAMARA, 65 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2013

Honorable Representante

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Atentamente.

Pedrito Tomás Pereira Caballero,
Representante a la Cámara.

Trámite del proyecto

Autores: honorables Senadores *Álvaro Ashton Giraldo, Arleth Casado de López, Eugenio Prieto Soto, Guillermo García Realpe, Honorio Galvis, Jesús I. García Valencia, Juan Fernando Cristo, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Fernando Duque García, Luis Fernando Velasco Ch.*

Autor: Consejo de Estado

Ponencia Primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 751 de 2012.

Ponencia Segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 852 de 2012.

Estructura del proyecto

El Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, se acumuló con el Proyecto de ley número 31 de 2012, el cual fue presentado por el doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Presidente del Consejo de Estado.

Los proyectos de ley buscan restablecer el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el objeto y modalidades del derecho de petición, los términos para resolver las distintas modalidades de petición, el contenido, la presentación y radicación de peticiones: las peticiones incompletas y desistimiento tácito, el desistimiento expreso, las peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas, la atención prioritaria de peticiones, la organización para el trámite interno y la decisión de las peticiones, los deberes especiales de los personeros, las reglas especiales del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y ante organizaciones e instituciones privadas.

Estos tienen como objetivo principal reconocer que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de abogado; se establece el término perentorio de 15 días para que la autoridad correspondiente resuelva sobre el mismo.

Igualmente se establece que las peticiones sobre documentos deben resolverse dentro de un término perentorio de 10 días, contados desde su recepción. En caso de vencerse este término se consagra el silencio administrativo positivo y se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Por consiguiente, la administración, ya no podrá negar la entrega de dichos documentos y deberá hacerlo en un término improrrogable de 3 días.

Se consagra que en el evento de no poderse resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad deberá informar de inmediato esa circunstancia al interesado, expresándole los motivos e indicándole el plazo en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Asimismo se regula en los proyectos que las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito y/o, a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos; se regulan también las peticiones incompletas y su desistimiento tácito y los requisitos mínimos que debe reunir la petición.

Se establece la atención prioritaria de las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resultas para evitar un perjuicio irremediable para el peticionario, como cuando por razones de salud

o seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario. En los proyectos se prevé que la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas urgentes necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Contienen los proyectos la reglamentación que las autoridades deberán aplicar en el trámite interno de las peticiones, como también los deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, de prestar asistencia eficaz e inmediata para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Se regula el carácter reservado de documentos, el rechazo a las peticiones de información por motivos de reserva, las faltas disciplinarias por no atender las peticiones y los términos para resolver el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas.

Antecedentes del proyecto

El derecho de petición se consagró como derecho fundamental en la Carta Política de 1991. Conforme a lo establecido por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es un derecho fundamental, que tienen todas las personas para hacer peticiones respetuosas, de interés general o particular, ante las autoridades públicas o ante los particulares que cumplen funciones públicas, con el fin de obtener información o atención de una situación o inquietud de forma rápida y efectiva. Sobre el derecho de petición la honorable Corte Constitucional ha dicho:

“El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4° de la Carta Política según el cual es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. b) El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de estas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. d) Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los Capítulos II, III, IV y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5° al 25). e) Como ningún derecho es absoluto, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición. Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración”.

También ha manifestado la Corte que el contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades, quienes deben dar respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos señalados por la ley; respuesta de fondo o contestación material. Esto quiere decir que la propia autoridad se introduzca dentro de la materia que se solicita y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario. Por ende, las respuestas evasivas o simplemente formales, aunque sean dadas a su tiempo, no permiten aseverar que se ha cumplido el derecho de petición.

La jurisprudencia constitucional ha señalado igualmente que:

“El artículo 23 constitucional establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De las normas se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a) La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b) El plazo para responderlas es de 30 días. c) Las respuestas a estas no son vinculantes. d) Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información aunque en la resolución de la consulta esta puede ser suministrada y a la expedición de copias aunque también la absolución de esta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras este tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

El proyecto recoge en esencia la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En efecto antes del proyecto el derecho de petición ante particulares no tenía ninguna fuerza vinculante, igual sucedía con el derecho de petición ante determinadas personas jurídicas, el proyecto de ley es de mayor espectro en razón a que ese derecho fundamental se desarrolla no solo contra las entidades de carácter público, sino contra las particulares. En ese orden de ideas, ya no será necesario acudir a las normas obsoletas del Decreto número 01 de 1984 para regular el derecho de petición, su forma y términos de contestación, por cuanto el proyecto llena las lagunas que tenía esta legislación, estableciendo términos perentorios dentro de los cuales se debe resolver.

Trámite en el Senado de la República

En el Senado de la República el proyecto de ley surtió los dos debates correspondientes.

El texto que se propone para discusión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, es el mismo texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado acumulado con el Proyecto de ley número 31 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2012
CÁMARA, 65 DE 2012 SENADO ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 31 DE
2012 SENADO**

por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y Capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II

DERECHO DE PETICIÓN

CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades

Reglas generales

Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. *Presentación y radicación de peticiones.* Las peticiones podrán presentarse verbalmente ante el funcionario competente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto, o ante el servidor público competente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la

dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición, esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. *Deberes especiales de los personeros distritales y municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.* Los servidores de la Procuraduría General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo, así como los personeros distritales y municipales, según la órbita de competencia, tienen el deber de prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Si fuere necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Asimismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación.

CAPÍTULO II

Derecho de petición ante autoridades

Reglas especiales

Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados.* Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la

historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria número 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7, solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y ser sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

Artículo 28. *Alcance de los conceptos.* Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.

Artículo 30. *Peticiones entre autoridades.* Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Artículo 31. *Falta disciplinaria.* La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. *Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.* Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. *Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.* Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 34. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pedrito Pereira Caballero,
Coordinador Ponente,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203
DE 2012 CÁMARA, 55 DE 2012 SENADO**

*por la cual se crea la Cédula Militar y Policial
para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo
y Agentes de la Policía Nacional.*

Doctora

PILAR RODRÍGUEZ ARIAS

Secretaria General

Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

Respetada doctora Rodríguez:

En atención al honroso encargo a que hemos sido designados por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 174, 150 y 175 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley, *por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.*

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado de la República el 1° de agosto de 2012 por los Senadores Alexandra Moreno Piraquive, Carlos Alberto Baena y Manuel Virgüez, al igual que por la Representante Gloria Stella Díaz.

El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2012, hasta la fecha la Iniciativa ha cumplido el siguiente trámite legislativo:

I. Debatido y aprobado en Sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el día 18 de septiembre de 2012.

II. Debatido y aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 30 de octubre de 2012.

III. Radicado en Secretaría General de Cámara el día 2 de noviembre de 2012.

IV. Designación Ponencia para Primer Debate en Sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 21 de noviembre de 2012 y se designa como ponente al honorable Representante Juan Carlos Martínez Gutiérrez.

V. Debatido, votado y aprobado con modificaciones en primer debate en sesión de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el día 17 de abril de 2013.

2. Lo que trata el proyecto de ley

Como se determina en la exposición de motivos del proyecto de ley y según el Decreto número 0063 de 1991, la Cédula Militar es el documento que está obligado a portar el personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo, situación de retiro o de reserva.

La Cédula Militar reemplaza, según el mismo decreto, la Tarjeta de Reservista en todos los actos en los que esta es exigida y solamente la autoridad militar podrá retenerla.

Sin embargo, la cédula militar sólo quedó consagrada como un derecho para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, excluyendo a los Soldados Profesionales, a los miembros del Nivel Ejecutivo, y a los Agentes de la Policía Nacional.

El Artículo 35 de la Ley 48 de 1993 determina:

“Artículo 35. Cédulas militares. Para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y Agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista”.

La exclusión de los Soldados y Agentes

La legislación colombiana ha venido dejando por fuera a los Soldados, el Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de la posibilidad de poder tener una cédula militar y policial. Esto se ha convertido en un reclamo, sobre todo, del personal que culmina su carrera.

Cuando el Policía y el Soldado se encuentran en servicio activo su identificación lo constituye su uniforme; pero cuando pasan a la reserva activa o a su retiro, no pueden identificarse como ex miembros de la Institución pues carecen de un instrumento idóneo para ello.

Por lo tanto, la Cédula Militar y Policial es un reclamo constante y permanente entre los policías y soldados que no encuentran la razón para justificar que a los Oficiales y Suboficiales se les reconozca, y a ellos, no.

Requisitos para la Cédula Militar

Según el sitio web del Ejército Nacional: Para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o reserva, la Cédula Militar reemplaza la Tarjeta de Reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Primera vez Oficial y Suboficial en retiro

Requisitos:

1. Resolución de retiro expedida por el Ejército Nacional.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%.
3. Si es retirado por voluntad propia: dos fotografías de 2.5 x 4.5 uniforme N° 3 fondo azul con gorra.
4. Si es retirado por conducta deficiente o discrecional: dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul con corbata y sin barba.
5. Cédula Militar vigente o denuncia por pérdida.
6. Formato de datos personales debidamente diligenciado.
7. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

Profesionales Oficiales de la Reserva

Requisitos:

1. Decreto de ascenso.
2. Fotocopia Cédula de Ciudadanía ampliada al 150%.
3. Dos fotografías de 2.5 x 4.5 fondo azul y con corbata.
4. Si es por cambio de grado: Cédula Militar anterior.
5. Formato de datos personales debidamente diligenciado.
6. Cancelación del valor decretado por la autoridad de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.

De igual forma, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional quedaría facultado para determinar los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial para los Soldados Profesionales, para el Nivel Ejecutivo, y Agentes de la Policía Nacional.

Beneficiados con esta ley

Con cifras suministradas a julio de 2012 por el Ministerio de Defensa Nacional; estos serían los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional beneficiados con el presente proyecto de ley.

INSTITUCIÓN	NÚMERO DE BENEFICIADOS
Ejército Nacional	76.700
Armada Nacional	7.273
Fuerza Aérea	0
Policía Nacional	122.993
TOTAL	206.966

En conclusión; el presente proyecto de ley busca beneficiar a 206.966 personas que no cuentan con la Cédula Militar y Policial en la actualidad. En un futuro, cuando estas personas, que le han entregado su vida y sus esfuerzos a nuestro país, pasen a formar parte de la reserva activa de Colombia, puedan identificarse con un documento oficial que los acredite con exmilitares o expolicías.

También se beneficiarán los Soldados Profesionales, los miembros del Nivel Ejecutivo, y Agentes de

la Policía Nacional que hayan pasado a retiro sin que hubieran tenido la oportunidad para obtener su Cédula Militar y Policial. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará los requisitos necesarios para obtener la Cédula.

El proyecto de ley, le impone al Ministerio de Defensa Nacional la creación de beneficios en el bienestar, la salud y la educación para los policías y militares que tengan la Cédula. Estos beneficios constituyen una forma de compensar los esfuerzos y sacrificios que realizan los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en un conflicto como el que afronta nuestro país.

Muchas sociedades han avanzado en el reconocimiento de los hombres y mujeres que arriesgan su vida para garantizar la seguridad y convivencia, otorgándoles beneficios y privilegios que compensan sus sacrificios. Un ejemplo, lo constituye la sociedad norteamericana donde los militares y policías tienen un respeto y reconocimiento por parte de la sociedad que se traduce en bienestar.

3. El modelo norteamericano de beneficios a los militares y beneficiados

Este proyecto de ley no pretende imitar la obligación de copiar cada uno de las prerrogativas y beneficios que el Gobierno de los Estados Unidos les ofrece a los militares y policías activos y retirados; pero sí busca encaminar este proceso para que el esfuerzo que realizan ellos, en procura de garantizar la seguridad de los colombianos, se vean materializados en beneficios concretos que los puedan disfrutar con sus familias.

Nos permitimos enunciar a manera de ejemplo algunos beneficios que disfrutaban en los Estados Unidos. Esta información ha sido tomada de portales oficiales e igualmente de portales de asociaciones que agrupan a militares y policías.

Cuando se habla de militares en Estados Unidos, hay que tener en cuenta que es a Nivel Nacional, mientras que cuando se habla de policía es de nivel tan local que hasta las instituciones como universidades tienen su propia policía; y ello hace, que tengan variedad de beneficios dependiendo del tipo de organización a la que pertenezcan.

Por parte directa del Gobierno de los Estados Unidos, existen apoyos gratuitos por vía telefónica y online, como *One Source*, provisto por el Departamento de Defensa, donde se brinda asesoría en asuntos como: manejo de las finanzas, beneficios para el cónyuge, empleo, educación, cuidado de menores y familiares, reubicación, despliegue y asuntos relacionados con atención a familiares con necesidades especiales.

Este tipo de ayudas se encuentra dirigido principalmente a miembros del servicio y sus familias que se encuentran radicados en lugares diferentes a sus estados de origen o fuera del continente¹.

Adicionalmente los miembros del Ejército, cuentan con un recurso oficial a su favor: *“My army benefits”*, el cual se compone de beneficios que pueden ser de tipo *Federal* y *Estatal*. Dichos beneficios se encuentran disponibles para los soldados en servicio activo o veteranos y sus familias, y se clasifican de acuerdo a ciertas categorías (Salarios o Asignaciones; Educación; Salud, Seguros de Vida; Ayudas por dadas de Baja en el

1 http://militaryonesource.mi/MOS/f?p=MOS.CONTENT_0_S_V,U_T,L_G,C_I_D,T_I_D,C_T,C_O_H_E,,EN,23.10.70.10.0.0.0.0.0,,0

Servicio; Supervivencias; Transición y Retiro; Asuntos de Veteranos; Seguridad Social; Servicios a Soldados y Servicios a Familiares).

Así mismo, los beneficios que se derivan de las distintas categorías mencionadas anteriormente, varían de acuerdo al componente de las Fuerzas, al que se encuentra vinculado el soldado (Ejército Regular en servicio activo o jubilado; Guardia Nacional del Ejército: Servicio Activo Federal, Servicio Activo Estatal, en instrucción o jubilado; o Reserva del Ejército en instrucción o jubilado).

4. Concepto favorable del Ministerio de la Defensa Nacional al proyecto de ley

El 13 de noviembre de 2012, el señor Ministro de Defensa Nacional hiciera llegar al Congreso de la República su posición frente al proyecto de ley en mención, a través de una carta. En ella, el Ministro plantea dos asuntos fundamentales:

1. La solicitud de incluir dentro del artículo 1º, que modifica el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo 3º. La cédula militar o policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo con fines de identificación”.

La ponencia recogerá la propuesta del señor Ministro de Defensa y la incluirá dentro del articulado.

2. El segundo aspecto de la comunicación del señor Ministro de Defensa Nacional, hace referencia al apoyo al presente proyecto de ley manifestado en las siguientes palabras:

“En conclusión, y en aras de contribuir en su tarea legislativa, es una necesidad importante acreditar a los soldados e infantes de marina profesionales como miembros de las Fuerzas Militares, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, mediante la expedición de la cédula militar y policial, sólo servirá con fines de identificación”.

5. TEXTO APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA EL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012 CÁMARA, 55 DE 2012 SENADO

por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 35. Cédulas militares y policiales. Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1º. Para los Oficiales y Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2º. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados Profesionales, Grumetes, Infantes y Agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 3º. La Cédula Militar y Policial no tendrá costo para los beneficiarios.

Parágrafo 4º. La Cédula Militar y Policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los Beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3º.

Artículo 2º. El Ministerio de Defensa Nacional *delegará, a través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, la reglamentación de los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.*

Parágrafo. De igual forma; el Ministerio de Defensa Nacional *delegará, a través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, la reglamentación de los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.*

Artículo 3º. *Beneficio.* El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012 CÁMARA, 55 DE 2012 SENADO

Texto aprobado en Primer Debate de Cámara	Texto modificado para Ponencia Plenaria de la Cámara	Justificación
<i>por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.</i>		
El Congreso de Colombia		
DECRETA:		
Artículo 1º. Modifíquese el Artículo 35. De la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:		
Artículo 35. Cédulas militares y policiales. Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.		

Texto aprobado en Primer Debate de Cámara	Texto modificado para Ponencia Plenaria de la Cámara	Justificación
Parágrafo 1°. Para los Oficiales y Suboficiales, <i>miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o de reserva</i> , la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.		
Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados <i>Profesionales</i> , Grumetes, Infantes y Agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.	Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados <i>Profesionales</i> , Grumetes, Infantes y patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.	Estas propuestas de modificaciones son sugeridas por la policía y es acogida por este despacho. Se recomienda sustituir el término "Agentes" por el de "Patrulleros", teniendo en cuenta que en la Policía Nacional no existen escuelas de formación de agentes sino de patrulleros.
Parágrafo 3°. La Cédula Militar y Policial no tendrá costo para los beneficiarios.	Parágrafo 3°. La Cédula Militar y Policial no tendrá costo para los <u>destinatarios de la misma</u> .	Se sugiere reemplazar el término "beneficiarios", por el de "destinatarios", toda vez que se presta a confusiones, dado que la calificación de beneficiarios la ostentan los dependientes del uniformado, bien sea por el grado de consanguinidad o parentesco con el uniformado, mientras que la acepción "destinatarios", se refiere, en líneas generales, a los depositarios de una disposición, orden, norma o privilegio, que es en donde más lógica tiene la aplicación del artículo 1° en estudio.
Parágrafo 4°. La Cédula Militar y Policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los Beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.		
Artículo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional <i>delegará, través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, la reglamentación de los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.</i>	Artículo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional delegará, <u>a través del Comandante del Ejército, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada y del Director General de la Policía Nacional de Colombia</u> , la reglamentación de los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.	Teniendo en cuenta que la denominación de comandante de fuerza no existe en la Policía Nacional, se recomienda se reemplace por la de "Director General de la Policía Nacional de Colombia". Además se debe revisar, en aras de claridad, la referencia que se hace de: "Comandante de Fuerza Militar", pues la misma alude, conforme la Constitución Política, al señor Presidente de la República, y según el contexto del proyecto, no se pretende atribuir esa actividad a dicho funcionario.

Texto aprobado en Primer Debate de Cámara	Texto modificado para Ponencia Plenaria de la Cámara	Justificación
Parágrafo. De igual forma el Ministerio de Defensa Nacional <i>delegará, través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, la reglamentación de los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.</i>	Parágrafo. De igual forma el Ministerio de Defensa Nacional <i>delegará, a través del Comandante del Ejército, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada y del Director General de la Policía Nacional de Colombia</i> , la reglamentación de los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.	
Artículo 3°. Beneficio. El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.		
Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.		
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.		

Ponente

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia positiva con modificaciones y solicito muy comedidamente a los integrantes de la honorable Cámara de Representantes del Congreso de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, *por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.*

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

TEXTO PROPUESTO PARA PONENCIA EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012 CÁMARA, 55 DE 2012 SENADO
por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 35. Cédulas militares y policiales. Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales y Suboficiales, *miembros del Nivel Ejecutivo* y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, *en situación de retiro o de reserva*, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados *Profesionales*, Grumetes, Infantes y patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 3°. La Cédula Militar y Policial no tendrá costo para los destinatarios de la misma.

Parágrafo 4°. La Cédula Militar y Policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los Beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.

Artículo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional *delegará*, a través del Comandante del Ejército, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada y del Director General de la Policía Nacional de Colombia, *la reglamentación de* los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. De igual forma el Ministerio de Defensa Nacional *delegará*, a través del Comandante del Ejército, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada y del Director General de la Policía Nacional de Colombia, *la reglamentación de* los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.

Artículo 3°. *Beneficio*. El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante a la Cámara,
Departamento del Valle del Cauca.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203
DE 2012 CÁMARA**

Texto correspondiente Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, por la cual se crea la Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de abril de 2013, Acta número 28.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 35. Cédulas militares y policiales. Para los Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

Parágrafo 1°. Para los Oficiales y Suboficiales, *miembros del Nivel Ejecutivo* y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, *en situación de retiro o de reserva*, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 2°. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados *Profesionales*, Grumetes, Infantes y patrulleros de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

Parágrafo 3°. La Cédula Militar y Policial no tendrá costo para los beneficiarios.

Parágrafo 4°. La Cédula Militar y Policial para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional en servicio activo, en situación de retiro o reserva, no reemplaza en ningún caso el salvoconducto para el porte de armas, solo servirá con fines de identificación, y para recibir los Beneficios de que trata la presente ley en su artículo 3°.

Artículo 2°. El Ministerio de Defensa Nacional *delegará*, a través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, *la reglamentación de* los requisitos para obtener la cédula militar y policial en un término de dos meses, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. De igual forma el Ministerio de Defensa Nacional *delegará*, a través de cada Comandante de Fuerza Militar y de Policía, *la reglamentación de* los requisitos para obtener la Cédula Militar y Policial del personal en situación de reserva de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional, que se encuentren en retiro.

Artículo 3°. *Beneficio*. El Gobierno Nacional creará beneficios que favorezcan el bienestar, la salud, la educación, el empleo, la rehabilitación de los heridos en combate, la vivienda de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional que posean cédula militar y policial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá crear alianzas estratégicas con el sector público y privado para lograr la concreción de los beneficios que favorezcan policías y militares.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Aprobado en prime debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 17 de abril de 2013, Acta número 28.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2012
CÁMARA**

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2013

En sesión de la fecha, Acta número 28, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, por la cual se crea la *Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional*, con la presencia de 16 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente, honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012 páginas 15 a la 21, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante *Juan Carlos Martínez Gutiérrez* para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 3 de abril de 2013, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 489 de 2012.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 588 de 2012.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 688 de 2012.
- Texto aprobado en Plenaria Senado, *Gaceta del Congreso* número 751 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

Pilar Rodríguez Arias.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2013

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, por la cual se crea la *Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 17 de abril de 2013, Acta número 28.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 3 de abril de 2013, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 489 de 2012.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta del Congreso* número 588 de 2012.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta del Congreso* número 688 de 2012.
- Texto aprobado en Plenaria Senado, *Gaceta del Congreso* número 751 de 2012.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 958 de 2012.

El Presidente,

Óscar de Jesús Marín.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

CONTENIDO

Gaceta número 270 - Viernes, 10 de mayo de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 175 de 2011 Senado, 252 de 2012 Cámara, por medio de la cual se aprueban el “Proyecto de enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Reforzar la Representación y la Participación en el Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 28 de marzo de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante la Resolución 63-2, adoptada el 28 de abril de 2008, y el “Proyecto de Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional para Ampliar las Facultades de Inversión del Fondo Monetario Internacional”, adoptado el 7 de abril de 2008 y aprobado por la Junta de Gobernadores mediante Resolución 63-3, adoptada el 5 de mayo de 2008. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 227 de 2012 Cámara, 65 de 2012 Senado, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2

Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 17 de abril de 2013, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 203 de 2012 Cámara, 55 de 2012 Senado, por la cual se crea la *Cédula Militar y Policial para los Soldados, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional*. 7